

Tipo **Acuerdo**

Asunto **Acuerdo de la Junta Electoral de Andalucía relativo al escrito (D96/2026) de denuncia de don J.M.Y. por encuesta realizada fuera de plazo por el medio digital 8 Directo.**

Fecha **2 de junio de 2026**

*Elecciones al Parlamento de Andalucía de 17 de mayo de 2026*

La Junta Electoral de Andalucía, en sesión celebrada el día 2 de junio de 2026, ha aprobado el siguiente Acuerdo:

«El día 16 de mayo de 2026, tuvo entrada en el Registro electrónico de la Junta Electoral de Andalucía un correo electrónico, que recibió el número de asiento 2026000761, presentado por don J.M.Y., en relación con una encuesta publicada en el medio digital 8 Directo supuestamente fuera de plazo, adjuntando enlace a la misma.

Comunica el denunciante que dicha encuesta se ha realizado fuera de plazo.

El 17 de mayo se dio traslado del escrito al medio denunciado para que informara sobre los hechos y formulara cuantas consideraciones estimara pertinentes al respecto. Al día siguiente se recibieron las alegaciones, que, en síntesis, sostienen que no se trata de una encuesta o sondeo electoral, sino de una consulta interna dirigida a usuarios del medio, que la misma se cerró el 11 de mayo de 2026 y su posterior difusión automática por Facebook se debió a un error técnico automático inmediatamente subsanado, así como la ausencia de cualquier intencionalidad en el incumplimiento de la normativa electoral, al tratarse de un error ocasional.

### **ACUERDO**

Se entiende que la persona que presenta la denuncia tiene legitimación para ello, dado que el tema suscitado afecta a la transparencia del proceso electoral, de lo que se deduce su interés legítimo, en su condición de elector.

El artículo 69.7 de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General, dispone que *“durante los cinco días anteriores al de la votación queda prohibida la publicación y difusión o reproducción de sondeos electorales por cualquier medio de comunicación.”*

En relación con los hechos objeto de la presente denuncia es necesario resolver dos cuestiones. La primera es si realmente nos encontramos ante una encuesta o sondeo electoral. Y la segunda, si se cumplen los requisitos temporales previstos en el precepto transcrito.

El enlace que se nos facilita por el denunciante contiene una noticia que se hace eco del resultado de una “encuesta” de 8 Directo, medio digital localizado en la provincia de Cádiz, como consta en el propio encabezamiento. Al final de la misma, se afirma por dicho medio: *“No obstante, al tratarse de una encuesta en web, los resultados deben interpretarse como una **medición de opinión de audiencia y no como proyección electoral directa**, ya que no responden a una muestra estadísticamente representativa del conjunto de la población andaluza”*.

Este extremo fue abordado por la Junta Electoral Central en su Acuerdo 93/2022, de 26 de mayo (caso “EmojiPanel”), en su fundamento jurídico sexto: *“El Diccionario de la Real Academia Española define como encuesta “el conjunto de preguntas tipificadas dirigidas a una muestra representativa de grupos sociales para averiguar estados de opinión o conocer otras cuestiones que les afectan”; y por sondeo, “una investigación de la opinión de una colectividad acerca de un asunto mediante encuestas realizadas en pequeñas muestras, que se juzgan representativas del conjunto al que pertenecen”. Por sondeo o encuesta electoral debe entenderse, por tanto, cualquier estudio que pretenda averiguar el estado de opinión de todo o parte del electorado respecto de su apoyo a las candidaturas electorales en liza en un proceso electoral. Lo que hace la legislación electoral es, de una parte, exigir un rigor en la confección de esas encuestas, acreditando las características técnicas de éstas, para evitar su manipulación; y de otra prohibir cualquier tipo de sondeo electoral durante los*

*cinco días anteriores a la votación (...) No es posible, como pretende el expedientado, no considerar como sondeo o encuesta lo que denomina una “estimación de los usuarios”, ya que lo que caracteriza una encuesta electoral es que refleje la intención de voto de todo o parte del electorado respecto de quienes concurren a un proceso electoral”.* Idéntico criterio se siguió en el Acuerdo 53/2022, de 24 de febrero, del mismo órgano (caso “Electomanía.es”).

De acuerdo con la definición de sondeo o encuesta aceptada por la Junta Electoral Central, resulta evidente que se cumplen los presupuestos exigidos para apreciar dicha figura en el presente caso. En efecto, se ha realizado una pregunta a un colectivo indeterminado de personas –los lectores del medio, ocasionales o no, que hayan decidido participar en ella- para que muestren sus preferencias respecto de los candidatos presentados a las elecciones al Parlamento de Andalucía. En este sentido, resulta indiferente que el estudio abarque todo o parte del electorado, que sea representativo o no, o el medio a través del cual se verifique. El requisito esencial es que obedezca al fin de averiguar un estado de opinión mediante una pregunta relativa a las preferencias de voto sobre las candidaturas concurrentes a unos comicios electorales, y el mismo se cumple de forma palmaria en los hechos denunciados.

Una vez resuelta la primera cuestión, procede abordar si se respetan las exigencias derivadas del artículo 69.7 de la LOREG, que establece la prohibición de difundir sondeos o encuestas electorales cinco días antes del fijado para las elecciones. Dado que aquellas tuvieron lugar el 17 de mayo de 2026 y el medio publica el sondeo el 11 de mayo, de acuerdo con el enlace que se nos facilita y los datos que el propio denunciado aporta en su escrito de alegaciones, es decir, seis días antes de la fecha prevista para las elecciones, no cabe apreciar infracción de la normativa en materia electoral en este extremo.

Dada la parquedad de la argumentación del correo mediante el que se articula la denuncia, que solamente dice en la casilla de su asunto «Encuesta publicada fuera de plazo por 8Directo» y que no se extiende a más asuntos, no resulta necesario examinar el tema de la posterior difusión automática de la

noticia en Facebook, que plantea el denunciado en su escrito de alegaciones, ni las características técnicas de la encuesta. En todo caso, según indica el denunciante en su escrito de alegaciones, la publicación automática de la encuesta se habría producido por error y habría sido retirada tan pronto como fue detectada, pero esta Junta Electoral no dispone de medios suficientes para valorar o comprobar estos datos, entre otras razones porque el propio denunciante no aporta explicación alguna sobre ellos.

Por lo expuesto, esta Junta Electoral **ACUERDA** desestimar la denuncia presentada.

Contra el presente acuerdo cabe interponer recurso, que será resuelto por la Junta Electoral Central. El recurso deberá interponerse ante esta Junta Electoral de Andalucía dentro de las veinticuatro horas siguientes a su notificación, entendiéndose que el plazo concluye el día siguiente a aquel en el que se notifique el acuerdo».